### AUTO CALFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 228-2010 LIMA

Lima, veintiséis de marzo del dos mil diez.-

**VISTOS: y CONSIDERANDO:** 

**Primero**: Que, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Cortez Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, necesarios para su admisibilidad. **Segundo**: Que, en cuanto a los requisitos de fondo la parte recurrente denuncia como causales de su recurso: a) La aplicación indebida de los artículos 34° y 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, aplica indebidamente estos artículos, en primer lugar, al calificar el presente caso como un caso de despido arbitrario como consecuencia de aceptar la versión errada de que el demandante ratificó la existencia de un despido arbitrario con fecha diecisiete de abril del dos mil seis; y, en segundo lugar, al proceder a la consecuente sanción de asignarle la obligación a la demandada de pagar una indemnización por despido arbitrario. Agrega que el artículo que debió aplicarse en el presente caso es el 25° literal h) del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, sobre la comisión de falta grave por abandono del trabajo por más de tres días consecutivos; b) La interpretación errónea del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que esta norma no especifica el momento en que el empleador debe realizar el procedimiento de despido, por lo que la interpretación correcta de esta norma es que la demandada no estaba obligada a dirigir la Carta de Pre aviso inmediatamente después de que el actor incurrió en la falta contemplada en el artículo 25 literal h) del citado Decreto Supremo, sino que está obligado a hacerlo luego de un tiempo prudencial o razonable, por lo que se justifica que en el lapso de

### AUTO CALFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 228-2010 LIMA

tiempo que existió entre la Constatación Policial (de fecha dieciocho de abril del dos mil seis) y la Inspección del Ministerio de Trabajo (de fecha veintisiete de abril del dos mil seis) no se haya realizado aun el procedimiento de Despido, pues la demandada se encontraba evaluando el caso concreto; y c) La inaplicación del artículo 37° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima no toma en cuenta lo prescrito por el citado artículo, tal es así que en ninguna de las instancias del presente proceso el demandante ha probado lo que alega: que el Gerente General de la demandada le despidió de manera arbitraria el diecisiete de abril del dos mil seis.

Tercero: Que, en lo concerniente a la denuncia contenida en el acápite a) referida a la aplicación indebida de los artículos 34° y 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral); cabe precisar que la causal de aplicación indebida supone un error por parte del juzgador al momento de elegir la norma que va a servir de sustento jurídico para declarar el derecho de las partes; en tal sentido, el fundamento del recurso en este extremo no puede prosperar dado que las normas acotadas constituyen el sustento legal de la pretensión de indemnización por despido arbitrario, resultando de ello que las mismas sí resultan pertinentes a la cuestión fáctica determinada en el proceso, por lo que esta denuncia deviene en improcedente.

<u>Cuarto</u>: Que, en cuanto al extremo de la denuncia de *interpretación* errónea del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y

### AUTO CALFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 228-2010 LIMA

reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado. De allí que las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas, y las segundas procesales, formales o adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentre;

**Quinto:** Que, bajo este contexto, se aprecia que la norma denunciada regula el procedimiento de despido; siendo por tanto su naturaleza adjetiva, no resultando viable invocar respecto de ella, la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación, prevista en el artículo 56 incisos a) b) y c), respectivamente de la Ley Procesal del Trabajo, toda vez que el recurso de casación en materia laboral esta reservado a normas de derecho material; en consecuencia la denuncia de inaplicación que se invoca en el punto a) deviene en *improcedente*;

Sexto: Que, en cuanto a la denuncia de *inaplicación del artículo 37° del Decreto Supremo N° 003-97-TR*, de la fundamentación expuesta en el recurso, se advierte que lo que en esencia denuncia la entidad impugnante, no es la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que sustancialmente se cuestiona la valoración de las pruebas y los hechos establecidos en el proceso con relación a la existencia del despido arbitrario, lo que ha sido dilucidado y analizado en las instancias de mérito; en tal sentido, como ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, deviniendo en *improcedente* esta denuncia.

### AUTO CALFICATORIO DEL RECURSO CASACION LABORAL N° 228-2010 LIMA

<u>Sétimo</u>: Que, el recurso así fundamentado no reúne las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley Procesal citada; por estas consideraciones: declararon <u>IMPROCEDENTE</u> el recurso de casación de fojas ciento noventa y ocho interpuesto por la empresa demandada Cortez Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada; contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto del dos mil nueve; corriente a fojas ciento setenta y tres; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos del recurso; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por don Carlos Alberto Flores Canales, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; y, los devolvieron.-Vocal Ponente.-Acevedo Mena.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

VALCARCEL SALDAÑA

Jcy/Aac.-